



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	GILMA DEL CARMEN RICAURTE MONSALVE y MARY JOANNE HART RICAURTE
DEMANDADO (S)	EDWIN STIV GALEANO MORALES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 010 2021 00097 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO – ADMITE DEMANDA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 23 de septiembre del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por informalidad en su presentación, advirtiendo que, no se hace necesario el traslado secretarial del mismo atendiendo a que aún no se encuentra trabada la Litis.

ANTECEDENTES

El inconforme fundamenta el recurso de reposición poniendo en consideración que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término oportuno y además con el memorial se cumplieron con las premisas exigidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de septiembre del 2021, de ahí que, solicita se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

En ese orden de planteamientos, este Despacho procederá a examinar brevemente los argumentos planteados, con asiento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 11 del Código General del Proceso, en lo pertinente, “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán

Carrera 52 No. 42-73, Edificio Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", Of. 1207

Tel. 262.84.03 - Correo: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co 1 de 6

aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Así mismo, el canon procesal en sus artículos 117, inciso primero, y 118, inciso segundo, respectivamente, establecen, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Finalmente, y específicamente en lo que concierne con el término para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el auto de inadmisión, el inciso primero del artículo 7 ibídem dispone, *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

A partir de la argumentación contenida en el auto mediante el cual fue rechazada la presente demanda se tiene que, *a contrario sensu* de la argumentación ofrecida por el aquí recurrente, la cual guarda absoluto silencio respecto de las circunstancias actuales y el marco jurídico emergente, tanto legislativo como jurisprudencial, el cual morigera y ductiliza esta nueva normalidad –circunstancias exógenas que, aunque no se encuentren expresamente condensadas en el tenor normativo, no por ello carecen de la mayúscula trascendencia interpretativa-; debe señalar este Despacho, en efecto, que la carga procesal respecto del cumplimiento de lo exigido visto *in toto* no fue oportunamente satisfecha, en lo que concierne al término legalmente concedido.

Pues bien, en lo tocante con los términos en materia de notificaciones judiciales (iterándose, bajo un enfoque material y que no formal de cara a su conocimiento), se tiene que la decisión mediante la cual fue inadmitida la demanda de la referencia, fue notificada por correo electrónico el día 15 de septiembre del 2021 a las 02:20 p.m (se adjuntan todas las constancias de envío electrónico), no obstante, y habida cuenta el alto flujo de actuaciones del Despacho, esta fue cargada en el sistema de estados electrónicos hasta el 16 de septiembre del 2021.

Para efectos del cumplimiento de lo exigido mediante el auto precitado, la parte demandante allegó memorial el día 23 de septiembre del 2021 a las 03:01 p.m, de ahí que, si se tiene en cuenta que dentro del marco de la emergencia sanitaria y las respectivas transformaciones procesales que se vivieron en ese entonces, se considera más adecuada y garante de la interpretación del derecho procesal, concretamente del cómputo de sus términos, con un (1) día de extemporaneidad.

En gracia de discusión, si efectivamente los términos, tal cual lo señala el recurrente, debieran ser computados desde el momento en que fue cargado en el sistema de estados electrónicos el auto inadmisorio (es decir, desde el 16 de septiembre de 2021), o en su defecto, atendiendo las premisas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dos (2) días después de haberse remitido la actuación correspondiente, ciertamente la parte demandante aquí recurrente se encontraría dentro de los términos exigidos y por ende no habría lugar a discusión alguna.

Es decir, debiendo admitir que el aquí recurrente, cuando menos en principio, le asistiría razón en lo concerniente con la ajustada interpretación que al cómputo de los términos le otorga, es decir, se fueran atendidos los preceptos de que trata el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), estrictamente ligados tanto a la notificación por estados electrónicos (la cual aquí se descarta, pues la actuación contentiva del auto inadmisorio le fue remitida electrónicamente), como a la notificación de las respectivas providencias cuando estas han sido remitidas por correo electrónico; lo cierto es que, el alcance que este Despacho a tal precepto le confiere, esto es, al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ciertamente obedece a una hermenéutica de suyo aún más garantista, de índole principal y legal, la cual se encuentra fincada primigeniamente en lo previsto en el Código General del Proceso y que, sin ampliar y mucho menos restringir los términos judiciales, indudablemente, hace prevalecer su condición de orden público y su carácter improrrogable.

En esa línea de pensamiento, este Despacho considera que el articulado normativo que regula, bien sea la notificación por estados electrónicos o cuando, incluso, la respectiva actuación judicial es remitida por correo electrónico –y se itera, en el contexto de las actuales circunstancias procesales, signadas íntegramente por los medios tecnológicos de cara a la notificación de las decisiones judiciales-, evidentemente alejada de una aproximación sustancial, acusando, por el contrario, una percepción única y exclusivamente literal y exegéticamente formalista; pues,

tornando al punto de origen, siguiendo en todo caso una comprensión que brinde las mayores garantías y, huelga reiterar, sin que ello signifique la ampliación y mucho menos la restricción de los términos judiciales, se cuestiona este Despacho, ¿acaso no son brindadas mayores garantías, de cara al acceso a la administración de la justicia, el que a las partes les sea remitida a su correo electrónico la actuación correspondiente –privilegiándose, por supuesto, el uso de las herramientas tecnológicas-, contándose, en consecuencia, con la plenitud del término para adelantar la actuación procesal de parte que corresponda?

Dicho lo anterior, en tanto el aquí recurrente, se recuerda, no ha cuestionado el que no hubiera recibido la actuación impugnada en su correo electrónico en la fecha ya indicada y teniendo en cuenta que los términos son improrrogables y, finalmente, que *“...Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*, principios que igualmente han de operar como referente optimizador del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022); todo ello, en sentir de este Despacho, claramente robustece la visión aquí propuesta, en el sentido de que, en síntesis, los cinco (5) días que se conceden para efectos del cumplimiento de las eventuales cargas procesales comenzarían a partir del momento en que a la parte le es remitida por correo electrónico, en horas hábiles, la actuación correspondiente (pues de no ser remitida electrónicamente el término operaría a partir de la notificación por estados electrónicos), contándose, por tanto, tal y como ya fue dicho, con la plenitud del término legalmente concedido y en el marco de las garantías que ofrecen los medios de digitales de notificación judicial.

Expuestas, así las cosas, y hallando que, por extemporaneidad, lo requerido mediante auto del 15 de septiembre del 2021 no fue íntegramente satisfecho, y en atención a la hermenéutica esgrimida en la presente actuación, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de septiembre del 2021 visible a consecutivo No. 08, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE EL RECURSO DE**

APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario